

EN TORNO A LA JURISDICCION ECLESIASTICA DE LA ABADESA DE LAS HUELGAS

Ocasión

Nunca a lo largo de la Historia dejó de atraer a sí las plumas de los canonistas la figura señera de esta Ilustrísima Abadesa. Pero es tal su complejidad, tal la dimensión histórica y jurídica de las instituciones en ella encarnadas, que aún en estas calendas de 1945 hubiera faltado mucho por averiguar de ella si el pasado año, 1944, no hubiera aparecido una obra totalmente dedicada a su estudio, obra que vamos a glosar ampliamente.

No se trata aquí, por tanto, y hará bien el lector en reparar en ello, de hacer una crítica bibliográfica del libro de don JOSÉ M.^a ESCRIVÁ (1). Quisiéramos ir más allá y, examinando sus afirmaciones, repasando sus páginas, enjuiciando sus hipótesis, contribuir también nosotros algo al esclarecimiento de los problemas planteados.

Claro que de aquí saldrá, es forzoso, un juicio crítico de la obra. Pero también saldrá, al menos así lo deseamos, algo más: la posibilidad de nuevos avances en el camino descubierto por él.

Decimos "descubierto", y no nos arrepentimos. Es cierto que ya antes otros escribieron sobre el tema. Eso significa tan sólo, en nuestro caso, que el camino de las referencias confusas, a base de hechos deformados o privilegios pontificios inexistentes, estaba trillado. Pero el otro, el del estudio ordenado, a fondo, profundo, técnico y moderno del asunto, estaba aún virgen de huella alguna. Y no parece excesivo llamar descubridor a quien por primera vez lo recorrió.

En su obra abundan los aciertos. Pero a todos creemos que eclipsa uno fundamental: el genial trazado del plan. Después de haber visto el índice del libro no cabe en el ánimo del canonista duda alguna de que podrá haber sido desarrollado con mayor o menor destreza, con más o menos lujo de pruebas, pero que sólo por su plan, aunque otra cosa faltase, marcaría

(1) *La Abadesa de Los Huelgas*. Madrid (Editorial Luz), 1944, 415 págs.

una época en el estudio del problema. Y como la destreza ha sido mucha y las pruebas se han prodigado, juzgue el lector lo que este libro supone.

Y si no nos cree, compruébelo por sí mismo: tome cualquiera de los que antes trataron de la señora Abadesa, y léalo. Recorra las páginas de Escrivá, y vuelva de nuevo al primer libro. Lo que antes era confuso, ahora le parecerá enteramente claro. Y a través del amasijo de cuestiones de hecho y de derecho, de potestades civiles y eclesiásticas, de régimen regular y jurisdicción pastoral hasta ahora en uso, conseguirá, gracias a Escrivá, ver algo, y aun mucho, que antes no vió.

Con pulso firme, de cirujano experto, hace Escrivá en cuatro magníficos capítulos la disección del cúmulo de potestades inherentes al oficio abacial de Las Huelgas. Señoría civil, superioridad religiosa, administración del Hospital del Rey y jurisdicción eclesiástica cuasi episcopal. Queda con ellos centrado el problema, con sus contornos bien definidos, sin que al lector pueda escapársele ya dónde está la dificultad. No cabe imaginar páginas mejor aprovechadas.

En pos de ellas vienen otras que el autor dedica de lleno a la jurisdicción cuasi episcopal: su formación y su título jurídico. Estas son las que vamos a examinar con todo el interés que se merecen. Creemos sinceramente que la aportación de Escrivá es *decisiva*. Pero creemos también que es perfectible, y a esa su mayor perfección aspiramos a contribuir con estas notas, que no retractan ni una sola de nuestras alabanzas, sino que las avaloran, pues sólo un libro de la talla del de Escrivá puede merecer tanta atención.

* * *

Antes, empero, acallemos un escrúpulo. No podríamos examinar el valor científico de esta obra sin haber señalado previamente algo en lo que el autor parece haber llegado al límite mismo de la perfección. Porque el estudio de investigación que estamos enjuiciando está presentado con un gusto y una opulencia tales, está redactado en un castellano tan noble y rotundo, está lleno de un interés y una amenidad tan grandes, que es difícil imaginar que se pueda llegar más allá.

Lo aplaudimos de corazón. Ninguna de estas cualidades está reñida, como tantas veces se ha creído, con la auténtica investigación. Antes bien, forman su mejor y más bella aureola. Quien lo dude, vea esta obra, en la que se unen estas perfecciones con el más severo rigor científico. Las citas están hechas con arreglo a los modernos cánones en la materia. El triple

índice de materias, de personas y lugares y bibliográfico no deja nada que desear. Y lo mismo se diga de láminas y apéndices.

Algún reparo, de escasa monta, cabría hacer, sin embargo. Recomiendan los autores un uso muy parco de "op. cit.", y, sin embargo, el autor lo hace larguísimo. En alguna ocasión no hemos podido encontrar la obra citada en las cincuenta páginas anteriores, lo que parece excesivo, aunque algún remedio tenga (si es sólo una obra de aquel autor la citada) en el índice bibliográfico antes aludido (2). En otras se echa de menos el año de la edición (3). Y en la lámina XIV no alcanzamos a explicarnos qué ha podido mover a usar dos meridianos diferentes para señalar la longitud. con el consiguiente peligro de confusión.

Otras cosas, más que defectos, son deseos de mayor perfección. ¿A quién, por ejemplo, que vea la cuidada serie de Ilustrísimas Abadesas que nos da Escrivá no ocurre inmediatamente un tenue pesar por que no se haya lanzado a darnos una similar de Señoras Mayoras del Real Monasterio? (4).

Por cierto que, a propósito del tratamiento de Ilustrísima de la Señora Abadesa, nos sale al paso un dato que Escrivá no pudo recoger en la nota que dedicó a este asunto por haberse producido con posterioridad a la aparición de su libro (5). Nos referimos al proyectado *Estatuto Nobiliario*, que recientemente ha publicado el Instituto Jerónimo de Zurita y del que el lector encontrará amplia referencia en el próximo número de esta Revista. El artículo 5.º del capítulo VIII dice textualmente: "Tienen tratamiento de Ilustrísima: ... la Abadesa de Las Huelgas, de Burgos, aunque no sea Mitrada."

En cambio, como Escrivá no reproduce ni describe ningún blasón de los que usaban las Señoras Abadesas (pág. 229), no nos ha sido posible comprobar si también en este punto había coincidencia entre lo dispuesto en el *Estatuto* (cap. III, art. 42, pág. 73) y las tradiciones del Real Monasterio.

(2) En el que tampoco falta algún "lapsus". Véase, por ejemplo, a Sor Juana Inés de la Cruz colocada en la letra S, donde no es fácil irla a buscar.

(3) Pág. 25, nota 34. Que se trata de inadvertencia se ve claro comparando con pág. 35, nota 72. Véase también página 49, nota 26. Algunas veces usa números romanos para dar el año de edición de autores modernos, v. gr., pág. 275, nota 57. Otras hay errores materiales: pág. 328 y 329, notas 87 y 88 (al menos en la edición Vives que hemos consultado son los números 6 y 12); pág. 315, nota 33; pág. 317, nota 43 en la llamada; pág. 338, nota 105.

(4) Para hacernos idea de lo que la "Serie" de Escrivá aventaja a las anteriores puede compararla el lector con la que inserta J. J. DE MANTEROLA, *Convento Real de Las Huelgas, "Semenario Católico Vasco-Navarro", II (1867), págs. 12-15, 27-30, 40-44, 56-60, 71-73; 89-92, 105-109, 126-127, 140-143, 172-175. Da una sucinta idea de cada Ilustrísima Señora, apartándose enormemente de Escrivá y confundiendo—como de otros hace notar éste—a Abadesas y Mayoras. Empero, en el caso de doña Constanza hay que reconocer que el epitafio no deja lugar a muchas dudas.*

(5) Pág. 32, nota 63.

La parte histórica

La obra de Escrivá no es una historia de Las Huelgas, ni pretende serlo. Su objeto directo es el estudio de su Abadesa, y sólo en cuanto para ello sirve se ocupa de esta historia, tan digna de atención por otra parte. Nada hay que oponer a este criterio. Ni entra en el carácter de esta Revista el estudio de la parte histórica de la obra. Por ello hacemos tan sólo unas observaciones ligerísimas.

En la página 37 nos abre el autor su propósito de “examinar a la vista de los documentos *que se conservan en el Real Monasterio* el hecho de la jurisdicción canónica de la Abadesa”. Realmente, lo ha cumplido. “Se ha metido—dice bellamente uno de sus más doctos críticos—en la selva de los archivos de Las Huelgas. Y así, con sólo hojear su libro adviértese fácilmente que se está en presencia de un trabajo de investigación” (6). Sin embargo, a nosotros, personalmente, nos hubiera gustado un criterio más amplio.

Nos explicaremos: El estudio de Las Huelgas de hoy podría hacerse con su archivo y un poco más. El de las de entonces, no. Y menos bajo el aspecto que ocupa a Escrivá. No se puede olvidar que era cabeza de un extenso territorio, que su Abadesa era madre de una docena de monasterios, que de ella dependían no pocas parroquias. Y en esos territorios, monasterios y parroquias hay archivos que podrían haberse consultado con fruto.

No es que pidamos el conocimiento exhaustivo que el autor tiene del de Las Huelgas. Sería excesivo y hasta injusto exigirlo a quien valientemente se ha lanzado a desbrozar el camino. Pero de ahí a ignorar casi en absoluto las repercusiones que el poder de la Abadesa tenía en la realidad práctica de la vida de sus súbditos va un abismo.

Un par de ejemplos. Dice Escrivá: “A nosotros han llegado *licencias de la Abadesa para otorgar escrituras y contratos* que requieren autorizaciones del Ordinario” (7). Y cita en nota el estudio de don José Castellanos conservado en el archivo de Las Huelgas. A más cómoda fuente, como a obra impresa de autor conocidísimo y por todos llorado, podía haber remitido con citar *El Mayordomo mayor de Doña Berenguela*, de nuestro

(6) A. DE CASTRO ALBARRÁN, *La Abadesa de Las Huelgas*, “Ecclesia”, VII (1944), pág. 1.183.

(7) Pág. 97. No hubiera estado de más recordar que en el Císter además de los requisitos comunes se exige la licencia del *Padre inmediato* para enajenar, por ejemplo. Algunas de estas licencias pudieron darse por este título, y de hecho se dieron.

Abad Dom LUCIANO SERRANO (8), cuyas páginas están materialmente repletas de referencias dadas por Ilustrísimas Abadesas al Monasterio de Villamayor de Montes.

Otro ejemplo puede ser el ejercicio del *derecho de visita*. No cita Escrivá (pág. 67) más que una comisión dada en 1612 a Fray Juan Rueda para realizarla. Sin llegarse a los archivos de las casas visitadas podría haber encontrado impresos testimonios elocuentes: "... no hay noticia—se dice en un curioso pleito impreso del siglo XVIII—que se haya visitado ni libros ni otra cosa alguna perteneciente, ni a lo espiritual, ni a lo temporal de él [el Monasterio], por otras personas que las que envía comisionadas la Abadesa de Las Huelgas, como Prelada inmediata de el Real Monasterio de Barria (9)..., y con comisión suya se hallan visitados los libros de que se hace mención..." (10).

Todo esto sea dicho para corroborar la tesis de Escrivá y con ánimo únicamente de mostrar nuevos veneros de pruebas para ella. Pero no ha de ser sin que dejemos aquí constancia de que a nuestro juicio, aun sabiendo ciertamente que hay quien ha pretendido defender lo contrario, él la prueba *plenamente*. El ejercicio de jurisdicción eclesiástica por parte de la Abadesa es ya algo indiscutible (11).

Apuntemos, sin embargo, de dónde haya podido proceder acaso el dictamen adverso a que hemos aludido. Cediendo a exigencias de orden, buen gusto y amenidad, ha esparcido el autor sus pruebas en diversos lugares del libro. Lejos ya de la parte histórica, en plena disertación doctrinal (valga a manera de ejemplo), aduce a la página 334 (n. 100) la profesión de Juan de Palacios en manos de Doña Misol, y un poco antes (pág. 333, nota 97) el interesantísimo edicto de Doña Joaquina Calderón. Tal vez esta dispersión haya restado aparentemente fuerza a las pruebas, que enu-

(8) Madrid, 1934. Citándolo hubiera tenido ocasión Escrivá de hacer notar la exageración notoria que encierran las frases de la pág. 5: "... es un caso singularísimo, más singular que el de Las Huelgas, en los Anales del Derecho eclesiástico." En el reciente libro (posterior al de Escrivá) de A. CALVO *El Monasterio de Gradefes* (León, 1945) hay también detalles interesantes (págs. 236-244) y ejemplos de licencias (Apéndice nn. 100 y 101, páginas 408 y sigs.).

(9) Escrivá acentúa siempre, equivocadamente, "Barriá", terminación ésta inusitada en Alava.

(10) *Memorial ajustado del pleito, que se sigue en esta Real Chancillería entre el Fiscal de S. M. en lo civil de ella, los cabildos eclesiásticos, mayordomos de Fábrica, Regidores, Concejos y Vecinos de los Lugares de Narbaja y Aspuru y sus respectivas Iglesias Parroquiales... Con la Abadesa, Priora y religiosas de el Real Monasterio... de Nuestra Sra. de Barria, Orden del Cister...* (fechado en Valladolid 1787), fol. 186. Versa sobre el ejercicio de jurisdicción por parte de la Abadesa, acerca del que se encontrarán detalles en J. J. LANZURI, *Historia eclesiástica de la M. N. y M. L. Provincia de Alava* (Pamplona, 1797 (1.ª ed.), págs. 285-292; Vitoria, 1928 (2.ª ed.), págs. 242-248).

(11) "Este estudio de los hechos, exhaustivo y completo..." dice el Sr. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, abundando en nuestra opinión: *La Abadesa de Las Huelgas*, "Arbor" II (1944), págs. 395 y sigs.

meradas juntas hubieran abrumado al lector. Sin embargo, juzgamos preferible lo que el autor ha hecho: es mejor no abrumar que aburrir. Únicamente nos atrevemos a preguntar si no hubiera estado el adecuado remedio en un índice cronológico de hechos aducidos (edictos, pleitos, bulas, cédulas, etc.).

El Cister

Y llegamos al punto del estudio de Escrivá en que más acertado ha estado él y en el que hemos de ponerle nosotros mayores reparos. Nos referimos a la descripción, realmente lograda, siempre sagaz, a veces genial, que él hace del progresivo desarrollo de la jurisdicción eclesiástica de la Abadesa. A través de los tres capítulos VII, VIII y IX se va viendo con claridad cómo está surgiendo y precisándose más y más, bajo el influjo, a veces encontrado, de la Realeza y del Episcopado, sin olvidar la fuerza misma del Monasterio con su Historia gloriosísima... ¡y sus Infantas!

Al estudio de Escrivá sobre las relaciones de la Abadesa con los Obispos y el apoyo de los Reyes apenas tenemos nada que objetar. Lo decimos sinceramente. Y con idéntica sinceridad añadimos que el aspecto cisterciense del asunto ha quedado hartamente oscuro, o mejor, hartamente menos claro de lo que de la comparación con los otros dos hubiera cabido esperar.

Precisemos brevemente.

No nos referimos a la vida interna del Monasterio. Ciertamente que el autor, que escribe lleno de cariño hacia él, podía haberle hecho un buen servicio diciendo de esa vida algo más halagüeño que las pocas noticias consignadas en las notas 26 y 27 de la página 70, en rudo contraste con las afirmaciones de ALONSO NÚÑEZ DE CASTRO reproducidas en la página 15. Porque si brillo y lustre singular dan a una casa religiosa las visitas de Reyes y bodas de príncipes, que el autor cita con profusión, mucho mayor la da la puntual observancia religiosa.

Nuestro intento es llamar la atención sobre el fruto que se podría haber sacado del estudio de la legislación peculiar del Cister. Es cosa que llama reciamente la atención ver ausentes de esta obra las colecciones de sus documentos oficiales. A falta de un *Bullarium cisterciense*, aun no publicado desgraciadamente, las obras de Paris, Enríquez o Portes hubieran hecho un buen papel. Y para que no pueda dudarse de ello, pongamos unos ejemplos.

* * *

Será el primero la estructura misma que se dió a las relaciones de Las Huelgas con sus Monasterios filiales, caso notabilísimo, digno de ser examinado con singular cuidado (12). Y, sin embargo, no sólo se prescinde en absoluto del caso de la Abadesa de Tart, con su congregación de dieciocho Monasterios, que alguna luz pudiera haber dado por aparecer casi simultáneamente a Las Huelgas (13), sino que se pasa también por alto describirnos cuál era el régimen que en el Cister había introducido la *Charta Charitatis*. De aquí que el lector no alcance cuál era exactamente el contenido de las más importantes cláusulas del Capítulo de 1189, ni el papel de las cuatro Abadesas visitadoras del Real Monasterio, ni el del Capítulo ni el porqué de la oposición de las Abadesas de Perales y Gradefes, ni la situación de Santa María del Otero, ni otros muchos detalles que hubieran quedado llenos de luz con un par de párrafos en los que se hubiese sintetizado la fisonomía jurídica del Cister primitivo. La obra de Escrivá es rica en afortunadas síntesis, y no le hubiera sido difícil añadir ésta. Y en verdad que al par que útil hubiera sido interesante, pues tenemos la ordenación originaria del Cister como algo insuperado y tal vez insuperable. Por la obra más genial que el derecho de religiosos presenta.

De todas formas, algo hay en la obra de Escrivá que queda enteramente claro. Y es que la organización de Las Huelgas se construyó con sillares sacados de la de los monasterios de varones. Basta hojear su libro y ver el tono general de las Bulas y documentos de la Orden. Sería absurdo suponer que al autor se le ha escapado esto. Lo conoce (14), pero creemos que no saca de ello sus últimas consecuencias. En varias ocasiones roza el tema de los privilegios generales de la Orden (15); alguna hay en que el lector cree que se le va a explicar cuál fué la trayectoria de ésta en cuanto a la exención o al menos se le va a remitir a fuentes donde pueda saciar su curiosidad (16). Pero desgraciadamente no se llega a ello.

Y no es sin perjuicio de la obra. Arrancar a Las Huelgas del cuadro

(12) El P. LARRAONA, C. M. F., ha llamado la atención sobre la repugnancia intensísima de la Iglesia a admitir Superiores Generales en pleno siglo XVII, que necesitó cerca de cien años para ser parcialmente vencida: *De potestate dominativa publica in jure canonico*, "Acta Congressus Juridici Internationalis", IV (Roma, 1937), págs. 155-156, n. 11. Y, sin embargo, ¡el caso de Las Huelgas lo encontramos ya en el s. XII!

(13) Aunque fundado el Monasterio de Tart en 1125, no adquirió su carácter de cabeza de Congregación hasta fines del s. XII (1190). E. DE MIER, *Los Trapenses* (Madrid, 1912), habla de él llamándole, con errónea reiteración, Tart (págs. 273, 274, 275).

(14) Y alguna vez lo hace notar expresamente, p. ej.: puede verse la pág. 201.

(15) Pág. 200 i. c. y not. 21.

(16) Pág. 212 i. c. y not. 23, donde se le remite a un estudio sobre la exención *clunianense*.

general del Cister no ha podido hacerse sin violencia. Razonémoslo someramente.

* * *

Señala con agudeza Escrivá el doble aspecto, económico y espiritual, que podían tener las relaciones del Obispo con el Monasterio. El primero apenas ofrece dificultad alguna, tanto porque su interés es secundario tratándose de jurisdicción espiritual, cuanto porque los rasgos que de él nos da Escrivá son tan firmes, seguros y precisos que no dejan lugar de duda. Para aclarar el segundo recurre a un documento contemporáneo relativo a la transformación en cisterciense de San Clemente de Toledo, cuyo interés es indudable (17). Pero a pesar de todo nos parece que mucho mejor que recurrir a un documento episcopal para aclarar el sentido de las Bulas de Clemente III hubiese sido acudir a su misma fuente a través de otras Bulas.

Un dístico famoso nos muestra el Cister :

Sanctus et exemplus, primaque ab origine liber;
Nullus in hunc quidquam juris habere potest.

De otra parte, es indudable que los primitivos cistercienses miraron las exenciones con prevención (18). ¿Cómo conciliar entrambos opuestos términos? El llorado e inolvidable P. F. MAROTO llamó la atención sobre el hecho de que prácticamente (sólo le precedió un oscuro ejemplo de 1117) las primeras Constituciones religiosas que aprobó la Santa Sede fueron las del Cister (19). Supuesta esta aprobación pontificia, entonces inusitada, que vedaba al Obispo inmiscuirse en asuntos internos y constituía una jerarquía propia de la Orden, con asuntos privativos de ella, ¿qué de extraño tiene que se hablase de exención? El *Privilegium romanum*, de Pascual II, y la aprobación de la *Charta Charitatis*, de Calixto II, al poner la vida interna del Cister fuera del alcance de los Obispos y de cualquiera otra autoridad nos dan la clave para explicar las dos Bulas fundamentales de Clemente III en favor de Las Huelgas.

Pero hay aún más.

(17) La abdicación, dicho sea de paso, era exigida por la legislación cisterciense, según acuerdo de los Capítulos de 1243 (n. 65), 1244 (n. 7), 1245 (n. 6) y 1255 (n. 43), lo que no hubiera estado de más señalar.

(18) S. BERNARDUS ABBAS CLARAE-VALLENSIS, *Tract. de moribus et officio episcoporum*, cap. VIII (PL. 182, cols. 830-834).

(19) *Regulae et particulares constitutiones singularum religionum ex iure decretalium usque ad Codicem*, "Acta cong. iurid. Intern.", IV, págs. 253, 263; nn. 85; 105 D.

Cuando el Cister se lanzó ya abiertamente en pos de la exención de sus Monasterios, Las Huelgas, que hasta entonces había estado recibiendo todos sus privilegios (20), entró en la misma corriente. A nuestro modo de ver al menos, no es cosa obscura que en la actitud de sus Abadesas influyeron no poco las Bulas *Ex parte*, de 1275, y, sobre todo, la *Ad romani pontificis*, de 1487. Detengámonos algo en ellas.

En la primera, Alejandro IV lleva la exención de las Abadías cistercienses, hasta entonces limitada a sus más estrictos miembros, hasta eximir de la jurisdicción ordinaria a sus granjeros y sirvientes, en forma tal que les correspondiese administrarles los sacramentos y aprobar sus testamentos. Calcúlese la repercusión de esta medida en una Abadía de la amplitud de la de Las Huelgas.

Por si fuera poco, un Pontífice afecto a Las Huelgas, autor de uno de los documentos más decisivos de su historia (21), daba tres años antes de éste la célebre Bula *Ad romani pontificis*, de la que es extraño no se haga eco Escrivá. Confirmando todo lo anteriormente concedido en cuanto a exención, sustrae de la jurisdicción de los Ordinarios y aun de sus propios legados "*monasteria, loca, membra, bona omnia praedicta praesentia et futura, abbates, abbatissas, monachos, moniales, vassallos, subditos et sirvientes*" (22).

¡Ahora sí que vemos claro! Todo lo que el autor indica en sus páginas 312 a 314 (23) adquiere una nueva luz cuando se leen las líneas que acabamos de citar. Ahora se explica bien por qué la soberanía temporal se enlazaba tan íntimamente con la espiritual (*vassallos!*); por qué las villas y lugares de abadengo se trocaron en territorios *nullius (loca!)*; por qué es precisamente a mediados del siglo XVI cuando aparece indudable el pleno desenvolvimiento de la jurisdicción eclesiástica (la Bula es de 1487).

Reconocemos que ni la Bula constituía probablemente en Abadía *nullius* a todas las cistercienses (sino en un estado intermedio, confuso y fértil en desviaciones), ni tomada al pie de la letra podía beneficiar a la Abadesa. Pero ésta, que durante siglos venía viendo cómo se le comunicaban los privilegios de los Abades en gracia a su excepcional condición de cabeza de una congregación, pudo muy bien, de absoluta buena fe, como indica el

(20) "Las novedades de esta segunda bula se refieren *todas ellas* a privilegios comunes de la Orden" (pág. 201).

(21) Reproducido en las págs. 176-179.

(22) Merece la pena leer íntegramente la bula, de cláusulas amplísimas, reproducida en *Bullarium romanum*, V (Turín, 1860), págs. 324-326, n. XI de las de Inocencio VIII. En cuanto a la bula "*Ex parte*", puede verse en *Privileges de l'ordre de Cîteaux*, (París, 1713), páginas 48 y sigs.

(23) Síntesis de las más logradas y felices que tiene la obra.

mismo Escrivá, empezar a usar de aquel nuevo privilegio. Y de hecho cincuenta años después la encontramos haciéndolo... excesivamente. No es que defendamos nuestra hipótesis como algo definitivo, lo que sería sobrada audacia en quien no ha saludado el archivo del Real Monasterio. Pero nadie nos negará que señalamos el comienzo de un camino dudoso ciertamente, falso tal vez, pero indiscutiblemente merecedor de ser recorrido.

* * *

Quien únicamente leyese el libro de Escrivá pensaría, sin duda, que el caso de los inquietos freires del Hospital del Rey, sin ser precisamente único, era, desde luego, algo anormal e inusitado. No ocurriría lo mismo si el autor se hubiese cuidado de dejar anotado que la legislación cisterciense acerca de las monjas admitió claramente ya a principios del siglo XIII que sacerdotes seculares y simples laicos pudieran presentarse en los Monasterios femeninos y convertirse así en capellanes o conversos de ellos, ya que, unos y otros pertenecientes a la Orden, estaba previsto que existiesen allí, habitando en la hospedería.

Los estatutos cistercienses son en este punto tajantes. Tales sujetos deben hacer allí mismo su noviciado y profesión y a aquel mismo Monasterio le une el voto de estabilidad benedictino (24).

El Capítulo del año 1254 fija el ceremonial de su profesión en manos de la Abadesa (25). Aún más: la Bula de Alejandro IV *Ex parte vestra* estableció en 1255 que en caso de infidelidad a su vocación debían ser perseguidos como apóstatas.

Con estos datos y los que el autor aporta en el capítulo IV creemos que la legitimidad canónica de los freires no es siquiera dudosa y que es preciso rebajar un tantico su decantada originalidad.

(24) *Institutiones capituli generalis*, tit. XV, *De monialibus*. Ver también los capítulos de 1281 (n. 26) y 1926 (n. 8), realmente terminantes. Cfr. capítulos de 1222 (30), 1229 (7), 1242 (41), 1262 (7), 1431 (43), como muestra de la abundante legislación en este punto, que tan singular parece a Escrivá.

(25) N. 5. La mejor edición de fuentes de Derecho particular cisterciense es, a nuestro juicio, la de D. J. M. CANIVEZ, O. C. R., *Statuta capitulorum generalium ordinis cisterciensis ab anno 1116 ad annum 1786...* 8 vols. ("Bibliothèque de la Revue d'Histoire Ecclesiastique" tomos 9-14, B. Lovaina, 1933). La exquisita caridad del Rvdmo. P. D. María Buenaventura Ramos, O. C. R., al abrirnos generosamente la Biblioteca de su Abadía de San Isidro y permitirnos manejar esta colección, algo rara en España, nos dejó obligados a agradecerse desde aquí públicamente.

* * *

Otros problemas quedan pendientes, sobre los que carecemos de datos para pronunciarnos. Escrivá, que excluyó del plano del territorio de la dignidad abacial a los Monasterios filiales, no muestra tampoco excesivo apego a los que del Real Monasterio en el transcurso de los siglos salieron. Algo nos dice de Las Huelgas vallisoletanas; nada del de San Bernardo, en las islas Canarias (26); pero ni de uno ni de otro indica cuáles fueron sus relaciones con la casa matriz. Lo cierto es que en la *Guía del estado eclesiástico de España para el año 1854* (27), al insertar a la Abadesa de Las Huelgas entre las Preladas *nullius* (prueba de su notoriedad que es extraño haya pasado E. por alto) incluye al Monasterio de Valladolid entre las filiaciones, pero con la particularidad curiosísima de hacer notar su observancia diversa. En cambio, el de Canarias lo hace figurar como independiente (28). Nos limitaremos a estas indicaciones por carecer de más datos.

La parte jurídica

La especialización obra milagros. Y de esta suerte a todos nos ha sido dado conocer ingenios menguados que en el normal cultivo de una ciencia nunca hubieran salido de una más o menos áurea mediocridad, brillando al cabo de años mil de cultivo de una insignificante parcela científica, como astros de primera magnitud. Por eso es y será siempre el campo abierto de las síntesis, con su ruda prueba de tener que abarcar materias diversas, la exacta medida del verdadero ingenio. Y en verdad que de su aplicación resulta no poca alabanza para el de Escrivá.

Y es que, en efecto, los victoriosos capítulos de su parte histórica clavan en el ánimo del lector la duda de si será capaz de sostener idéntica altura en lo doctrinal. Mas es la duda, que se hace aún más fuerte cuando se ve que trata de buscar solución al difícil problema planteado en el breve espacio de noventa páginas, se deshace en absoluto al contacto con la realidad. Método firme y razonado, precisión matemática, claridad de conceptos y facilidad asombrosa de síntesis pregonan bien alto su inanidad.

(26) Fundado en tiempo de la ilustrísima Abadesa doña Ana María Manrique de Lara y aún subsistente (en Teror).

(27) Madrid, 1854, págs. 203-204. En las de 1862 y 1863 se insinúa tan sólo la jurisdicción de la Abadesa al hablar del M. R. Arzobispo de Burgos. Por cierto que en la misma *Guía* tenía Escrivá otra mujer figurando con cargo que al parecer llevaba aneja jurisdicción: doña Isabel II, administradora perpetua de las Ordenes Militares.

(28) Pág. 458. Un erudito estudio acerca del origen y vicisitudes de esta publicación lo encontrará el lector en la *Guía oficial de España*, dentro del *Resumen histórico* redactado por el académico D. JUAN PÉREZ GUZMÁN Y GALLO, que solía encabezarla (en la de 1913, que tenemos a la vista, puede verse la pág. 17).

Pero el cumplimiento de nuestro oficio de críticos y la conveniencia misma de eliminar aun la misma apariencia de lisonja donde sólo hay verdad, nos fuerzan a hacer unas sumarias indicaciones.

A los capítulos X y XI apenas tenemos nada que objetar. Tal vez los lectores, menos familiarizados con los conceptos y la terminología canónica, hubieran agradecido un par de líneas explicando qué es potestad de jurisdicción y, sobre todo, en qué se distingue de la dominativa, particularmente en su novísima variedad de *pública*. Aunque este último concepto, reciente conquista de la ciencia canónica, no pueda jugar en el caso lleno de venerable antigüedad de la ilustrísima Abadesa, ¿quién duda que hubiera podido contribuir a aclarar posiciones?

Mas si esto es meramente facultativo, algo hay poco después que llama la atención más vivamente, pues parece ir contra lo que era obligatorio. Examina, en efecto, y no hay en ello escaso acierto, otros casos semejantes al de Las Huelgas. Pues bien, Escrivá, que en una densa nota, puesta accidentalmente al tratar de la supresión de la jurisdicción de la Abadesa (29), nos dió noticia de la existencia de un caso en nuestra misma España de fundación casi simultánea y vicisitudes parejas, al llegar a este punto de su bien trabada obra, prescinde en absoluto de la Señora Maestra de Sixena, que "tuvo también sus monasterios filiales... y era además Superiora del Cabildo de capellanes [habiendo recibido] las rentas y señorías de numerosos pueblos *donde ejercía jurisdicción civil y eclesiástica*". La explicación que a nosotros ocurre es que tal vez ha querido Escrivá acuciar diestramente a algún canonista español que quiera estudiar el caso a fondo. Pero una referencia al menos en el cap. XI realmente no hubiera estado de sobra (30).

* * *

El examen de la teoría de Escrivá sobre el título jurisdiccional de la ilustrísima Abadesa nos exigiría extendernos excesivamente si es que ya no lo hemos hecho. Por eso nos vamos a limitar a insinuar algo.

Su intento ha sido, ciertamente, ambicioso. Explicar la legitimidad de dicho título, exponiendo al mismo tiempo difíciles problemas planteados

(29) Pág. 153, not. 51.

(30) Detalles de la destrucción de aquel Monasterio y de la vida de su Comunidad posterior a nuestra guerra encontrará el lector en el artículo de MIGUEL SERRA BALAGUER *El Real Monasterio de Stgena*. "La Vanguardia española", LXI (1945), núm. 24.637, correspondiente al 22 de agosto, pág. 4.

en torno a la costumbre "contra legem", en el leve espacio de 35 páginas es algo muy difícil. Por eso no es extraño que, aun aceptando en lo fundamental su tesis y aplaudiendo sin reservas su valentía, no todos los extremos de este capítulo final satisfagan por igual al jurista exigente.

Demuestra Escrivá, por ejemplo, con claridad y justeza, la distinción entre costumbre, prescripción y privilegio, acreditando una vez más su condición de fino analista. Pero lo que no hemos alcanzado a ver, a pesar de ser tan claro que no ha precisado demostración, es por qué el caso de la ilustrísima señora está sujeto *únicamente* a las leyes de la costumbre. Que lo está es evidente. Nuestra duda recae cabalmente en el adverbio.

Y en busca de solución hemos recurrido a una de las más recientes obras sobre el privilegio, debida a la pluma de una indiscutible autoridad canónica, A. VAN HOVE. He aquí lo que hemos hallado:

"... vel consuetudo est laesiva juris alterius, et tunc est mixta cum praescriptione. In tali consuetudine et regulae de jure consuetudinario servandae sunt et regulae de praescriptione..."

"Quiquid sit, si per consuetudinem aliquid detrahitur juribus alicujus personae singularis etiam moralis, quia haec consuetudo est mixta praescriptione, condiciones praescriptionis requiruntur ut consuetudo valeat" (31).

Y si tal autoridad se hiciese sospechosa a Escrivá, cabría invocar la del Panormitano, tan frecuentemente citado por él, que con su claro ejemplo del Obispo que castiga a sus súbditos sin recurrir al Cabildo, en virtud a la vez de costumbre frente a unos y prescripción frente al otro (32), nos recuerda a la Abadesa imponiendo su autoridad sobre sus vasallos... y ante los Obispos perjudicados.

Nótese que no contradecemos a Escrivá. Lo que él dice es verdad. Pero para que ésta hubiera sido cabal hubiera convenido atender a la prescripción, fácil empresa cuando se cuenta con una posesión centenaria, que nos da un título inatacable, y la buena fe ha sido manifiesta. Aunque hubiera que trabajar para remover la adversa doctrina de BENEDICTO XIV en cuanto a la adquisición por este medio de jurisdicción eclesiástica prelacial (33).

Final y síntesis

Queremos cerrar estas páginas reproduciendo unos párrafos que el príncipe de los actuales canonistas españoles dedicó a la Ilustrísima Abadesa.

(31) *De privilegijs. De dispensatione* (Malinas, Roma, 1939), págs. 134, 73, nn. 135, 72. Cfr. *De consuetudine* (Malinas, Roma, 1933), págs. 10, 153-154, 172-176, nn. 7, 174-176, 197-202.

(32) *Coment. ad c. II, cum tanto, X, de consuetudine*, n. 70-83, pág. 68-82 (edición de Venecia 1605).

(33) *De synodo dioeclesana*, l. XIII, c. 8, nn. 17-25.

A más de uno parecerá la cita excesivamente extensa al verla. A todos harto breve al leerla. Es un resumen claro y preciso del punto de vista español en esta cuestión, que es raro cómo no ha aludido siquiera el autor en su obra. Dice así:

“Por patriotismo dedicamos un recuerdo al Real Monasterio de Las Huelgas, de Burgos... A los extranjeros que viendo la paja en el ojo ajeno no ven la viga en el propio y se escandalizan de que una mujer ejerciese jurisdicción cuasi-episcopal... les diremos que acaso no lo haría peor que algunos hombres del lado de allá de las fronteras (34), que con semejantes o más privilegios las había en Francia, Alemania e Italia (35), y, por último, que cuando los canonistas se pongan de acuerdo para señalar las condiciones esenciales en el sujeto de la jurisdicción y en la transmisión de ella y distingan cumplidamente lo que es exclusivo del “*Pascite qui in vobis est gregem Dei*”, y lo que es común a cualquier otro régimen de gobierno de cosas y personas, entonces podremos renegar de aquella pléyade de canonistas ante los cuales pasó la situación privilegiada y excepcional de Las Huelgas de Burgos sin que les mereciera un anatema ni un reproche” (36):

Hace a continuación un resumen de cómo se formó la jurisdicción eclesiástica de Las Huelgas, sin privilegio pontificio expreso, resumen en gran parte confirmado por Escrivá y en bastantes puntos corregido. Y para terminar enjuicia MUNIZ la desaparición de dicha jurisdicción, con un dictamen exactísimo y certero, que convenía conocieran los que leyendo a Escrivá sientan pena por la desaparición de tan notable y singular institución, realizada en momentos de desamparo, por ausencia de la Realeza “porque no es coincidencia fortuita que la pérdida de la jurisdicción espiritual, gloria la más señalada de Las Huelgas, viniera a producirse justamente cuando Santa María se queda huérfana del amparo de sus señores, los Reyes” (37).

Quien, como decimos, vea con poca simpatía que se arrebatase la jurisdicción a la desamparada Abadesa, oiga estas claras palabras, que de corazón hacemos nuestras:

(34) El libro de Escrivá ha venido a confirmar ampliamente esta afirmación. En sus páginas pueden verse reflejadas Abadesas que en nada desmerecen en energía, tacto y prudencia junto a cualquier hombre. Sobre todo si la comparación se hace, como conviene, con los prelados de territorios exentos similares.

(35) Tal vez el capítulo XI de Escrivá imponga un emoliente a esta frase y a otras parecidas, incluso de extranjeros. Pueden verse los curiosos estudios sobre el tema publicados en el *Annuaire pontifical catholique*, de BATTANDIEN, vols. I (1898) y II (1899). En este segundo, no citado por E., se ocupa expresamente de Las Huelgas, haciéndose eco de un estudio del P. Pío de LANGONIO, O. F. M. Cap., publicado en “*Analecta eclesiastica*”, de junio de 1898, y afirmando que aun subsistía la jurisdicción de la Abadesa (!).

(36) M. MUNIZ, *Procedimientos eclesiásticos* (Sevilla, 1924), tom. I, págs. 182-183, n. 214.

(37) Pág. 224.

“La Santa Sede suprimió la jurisdicción o exención de aquel famoso Monasterio, cuando fueron suprimidas otras exentas; pero los que respetamos esta supresión pedimos algún respeto para los que la mantuvieron durante siglos. Acaso si la supresión se hubiera llevado a cabo en tiempos de paz y tranquilidad la situación actual del Monasterio de Las Huelgas sería muy otra (38). La Iglesia es enemiga de borrar, pues no quiere que se borren más que los pecados... [alude a la batalla de las Navas, tan unida a Las Huelgas, y continúa]: Hecha la supresión en otras circunstancias (*no en las que se hizo, en las que había que cortar con mano dura y cualquier defensa parecía y era sospechosa y peligrosa*) (39) la Iglesia misma, sin que nadie le instara, hubiera conservado lo que se pudiera conservar, purificándole y quitándole el polvo y herrumbre que el tiempo pone en todas las instituciones humanas.” (40).

Todo esto es del Excmo. Sr. Arzobispo de Santiago. Con cuya autoridad queremos sellar estas notas, no sin antes tornar con nuestra más cordial felicitación al autor que a ellas ha dado ocasión, repitiendo lo que bella y galanamente dijo un más diestro señor de su pluma que nosotros: “A tal señor, tal honor. Para estudiar la figura prestante, prelatia, cuasi episcopal de la Ilustrísima Señora Abadesa del Real Monasterio de Las Huelgas, este libro docto, señero, real de don José María Escrivá” (41).

LAMBERTO DE ECHEVERRIA

Catedrático de la Universidad Pontificia de Salamanca

(38) No hubiera sido difícil, en efecto, sino antes positivamente fácil, salvar, a través del artículo 11 de Concordato, los derechos de la Abadesa como cabeza de la Congregación de Monasterios cistercienses, a los que no era cosa llana hacer entrar en las cláusulas de la bula *Quae diversa*.

(39) Subrayamos y anotamos nosotros.

(40) L. cit., pág. 184.

(41) CASTRO ALBARRÁN, *La Abadesa de Las Huelgas*. Pág. 1.183.